

LOS ESPONSALES EN LA ANTIGUA ROMA Y SUS REMINISCENCIAS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA ACTUAL *

GRECIA SOFÍA MUNIVE GARCÍA**

Resumen

El presente trabajo, está basado en el libro vigésimo tercero, título primero del *Digesto* (D. 23, 1), el cual se titula *De sponsalibus*, en el expondré *lato sensu* cómo se constituían los esponsales en la antigüedad romana, cuáles eran los requisitos y los impedimentos para que estos se llevaran a cabo; asimismo, analizaré las reminiscencias y los puntos de intersección entre los esponsales según el Derecho Romano y los que se encuentran en los Códigos Civiles de siete de las 32 Entidades Federativas que conforman los Estados Unidos Mexicanos.

Abstract

In the present work, based on the twenty-third book, first title of the *Digest* (D. 23, 1), which is entitled *De sponsalibus*, I will expose *lato sensu* how the engagement was constituted in Roman antiquity, what were the requirements and the impediments for these to be carried out; also, I will analyze the reminiscences and points of intersection between the engagement according to the Roman Law and those found in the Civil Codes of seven of the thirty-two Federative Entities of the United Mexican States.

* Fecha de recepción: mayo, 2019. Aceptado para su publicación: junio, 2019.

** Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Palabras Clave:

Esponsales, Derecho Romano, *Digesto*, *Corpus Iuris Civilis*.

Keywords:

Engagement, Roman Law, *Digest*, *Corpus Iuris Civilis*.

I. Los esponsales en Roma con base en el *Digesto* de Justiniano

Para realizar la presente investigación hemos decidido tomar como punto de partida el *Digesto* con la finalidad estudiar la institución de los esponsales, debido a que esta parte, perteneciente al *Corpus Iuris Civilis* justiniano, logró compilar el derecho de la época clásica del Derecho Romano.

Para comprender mejor lo previamente mencionado, comenzaremos por hablar *lato sensu* acerca del *Digesto*, antes de hablar propiamente de nuestro tema. Cabe mencionar que hemos tomado como base el *Digesto*, debido a que, de las cuatro partes constitutivas del *Corpus Iuris Civilis*, es la que mayor influencia tuvo sobre las legislaciones posteriores.

1. *Digesto*

Los *Digestae*, conocidos popularmente en singular como *Digesto* o también llamadas *Pandectas* del griego *pandektai*, conforman la parte más importante del *Corpus Iuris Civilis*.¹ En la compilación, a pesar de que fue constituida en la época posclásica, podemos encontrar literatura jurídica correspondiente a la época clásica, la cual es considerada como la más esplendorosa, ya que en ella surgió la ciencia del derecho a través

¹ El *Corpus Iuris Civilis* o *Cuerpo del Derecho Civil* fue una obra legislativa creada y publicada por orden del emperador Justiniano (482-565 d.C.), para hacer una edición oficial de las leyes imperiales y del derecho en general. En esta magna obra el emperador logró asegurar el renacimiento y la pervivencia del derecho romano de su tiempo, es decir, la época postclásica y de la época clásica; esta última, la cual comenzó en el año 30 a.C. y terminó en el 130 d. C., es considerada como el apogeo de la jurisprudencia romana. La magna compilación justiniana se encuentra integrada por cuatro partes: a) *Institutiones*; b) *Digesto* o *Pandectas* (*Digesta sive Pandectae*; c) *Codex* y d) *Novellae*.

de la sabiduría plasmada en brillantes jurisprudencias de diversos juristas y jurisconsultos.

El 15 de diciembre del año 530, de acuerdo con la Constitución *Deo Auctore*, fue creada una comisión encargada de la creación del *Digesto*, compuesta por los mejores profesores de derecho en Constantinopla y Beirut, altos funcionarios y encabezada por el *quaestor sacri palatii*,² llamado Triboniano; después de tres años de arduo trabajo, su creación fue reconocida oficialmente el 16 de diciembre de 533, a través de las Constituciones *Tanta* (en latín) y *Δέδοκεν ἡμῖν* (*Dédoken hemín* en griego) y entró en vigor dos semanas después, es decir, el 30 de diciembre.³

En la obra podemos encontrar más de 9,000 textos distribuidos en cincuenta libros, cada uno de los cuales, excepto los libros 30-32 *Sobre legados y fideicomisos* ("*De legatis et fideicommissis*"), se dividen en títulos de diversa extensión que contienen los textos pertinentes al tema indicado en la inscripción o rúbrica del título. Los títulos se subdividieron en párrafos y los párrafos largos, a su vez, en parágrafos. Los libros, al no contar con una rúbrica propia, sólo se distinguen por su número. Los títulos sí cuentan con una rúbrica propia que indica el tema que se abordará. Dentro de cada título, los diversos fragmentos llevan una *inscriptio*, en la cual se localiza el nombre del autor, el título de la obra y el número del libro de su procedencia.

A continuación, procederemos a estudiar cómo eran los esponsales, en la antigüedad romana con base en el *Digesto* 23, 1, titulado *De sponsalibus* (*De los esponsales*).

2. Los esponsales en el Digesto

Los esponsales en la antigüedad Romana eran la institución que solía preceder al matrimonio legítimo, es decir, al *iustum matrimonium* o *iustae nuptiae*.⁴

² El *quaestor sacri palatii* fue el principal asesor legal del emperador, por lo cual, quien desempeñaba el cargo, debía contar con una amplia capacitación en asuntos jurídicos y legales; fue uno de los funcionarios civiles más importantes del imperio tardío, su principal función se centraba en la preparación de promulgaciones y decisiones legales que serían emitidas el emperador. Vid. Berger, A.; *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Philadelphia, The American Philosophical Society, 1953, s. v. *Quaestores sacri palatii*.

³ Irigoyen Troconis, M. P., *Sobre el significado de las palabras (Digesto 50. 16)*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005. Vid. "Estudio introductorio".

⁴ A pesar de que actualmente se consideran en diversos manuales de Derecho Romano los términos *iustum matrimonium* y *iustae nuptiae* como sinónimos, para los antiguos romanos, ambos términos tenían una diferencia fundamental. El término *nuptiae* (el cual siempre se enuncia en plural de

Era un acto solemne mediante el cual los prometidos (o sus padres,⁵ con base en la voluntad de sus hijos) prometían que el matrimonio se llevaría a cabo. En palabras del jurista Florentino: “Los esponsales son una mención y una promesa de futuras nupcias”.⁶

La palabra esponsales proviene del verbo latino *spondere*,⁷ que significa prometer algo solemnemente, de donde derivan las palabras *sponsus* (prometido) y *sponsa-ae* (prometida), para designar al varón y a la mujer comprometidos.

Para la constitución de esta institución era necesario el consentimiento y la voluntad expresa de los futuros esposos.⁸ Usualmente los esponsales se consolidaban por medio de otras personas y los prometidos en matrimonio simplemente ratificaban la decisión de estos para confirmar que la promesa de futuras nupcias sería cumplida. Incluso era común que los *paterfamilias* acordaran el matrimonio de sus hijos cuando estos aún eran infantes, en estos casos se consideraba que los hijos daban su consentimiento tácito a los padres si no disentían o se oponían expresamente de la decisión del *paterfamilias*. Aunque los ciudadanos romanos pudieran contraer esponsales desde sus primeros años de vida, para que el

la primera declinación), hace referencia únicamente a la condición de la mujer casada, ya que solamente la mujer puede ser *nubilis* o “casadera”, es aquella que *nubet* “se casa” o es *nupta* o “casada”; los ritos y ceremonias iniciales de la unión no son *nuptiae*, sino la posesión de la mujer ya casada. El término *matrimonium* hace referencia a la situación del hombre, el cual consigue a una mujer para que funja como madre (*mater*) para poder formar una nueva familia y ser la cabeza de ésta (*paterfamilias*). Ambos términos, aunque en principio denotaban diferentes situaciones, con el paso del tiempo, han llegado a fusionarse y a usarse con el mismo significado. Cfr. D’Ors, A., *Derecho Privado Romano*, 7ª. edición, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1989, pp. § 219.

⁵ El *paterfamilias* o cabeza de familia, considerado como el primero de la familia (*princeps familiae*) y como el amo o señor de la “casa” (*in domo dominium habet*), poseía un poder tan grande que podía celebrar actos solemnes en representación de la hija o del hijo de familia (*filiafamilias/filiusfamilias*) sin la necesidad de que éste se encontrase presente, aunque, para algunos asuntos, necesitaba del consentimiento y de la voluntad expresa de los hijos. Su poder era ilimitado sobre las personas que tenía bajo su potestad y tenía sobre estos derecho de vida o muerte (*vitae necisque potestas*) y sólo la costumbre y la tradición social podían limitar un poco el poder del jefe de familia. Sólo él tenía derecho a disponer de la propiedad familiar. Vid. Berger, *op. cit.*, s. v. *Paterfamilias*.

⁶ *Sponsalia sunt mentio et repromissio nuptiarum futurarum* (D. 23, 1, 1).

⁷ *Sponsalia autem dicta sunt a spondendo: nam moris fuit veteribus stipulari et spondere sibi uxores futuras* (D. 23, 1, 2). Nuestra traducción de este fragmento *Digesto* es la siguiente: “pero los esponsales fueron llamados <así> por el <verbo> *spondere* (prometer): porque para los antiguos fue costumbre estipular y prometer para sí a sus futuras esposas”.

⁸ *Sponsalia sicut nuptiae consensu contrahentium fiunt: et ideo sicut nuptiis, ita sponsalibus filiam familias consentire oportet* (D. 23, 1, 11). El texto perteneciente al jurisconsulto Juliano se traduce de la siguiente manera: “los esponsales, así como las nupcias, ocurren por el consenso de los contrayentes: por esto, para las nupcias, así como para los esponsales es necesario el consentimiento de la hija de familia”. A través de este texto podemos constatar que era menester contar con el consentimiento de los contrayentes, para constituir la institución de los esponsales.

matrimonio se considerara legítimo, éste se llevaría a cabo sólo hasta la pubertad de los contrayentes, es decir, hasta los 12 años para las mujeres y 14 para los hombres.⁹

Algunos de los impedimentos para que no hubiese esponsales eran la locura antes de contraer estos (D. 23,1,8);¹⁰ que el prometido fuera torpe o indigno por sus costumbres (D. 23, 1, 12, 1);¹¹ también estaba prohibido que el tutor, abusando de su autoridad, quisiera contraer esponsales con su pupila (D. 23,1,15).¹² Si se contraían esponsales, a pesar de los impedimentos previamente mencionados, se castigaba a la persona que infringía la ley con la pena de infamia, mediante la cual se le censuraba por parte de los censores y se le consideraba públicamente como inmoral o infame; lo anterior era sumamente grave para los romanos, debido a que la antigua civilización tenía en muy alta estima las buenas costumbres o *mores maiorum*, las cuales eran transgredidas al tener una mala imagen ante la sociedad.

Los esponsales generaban ciertos efectos que son importantes en el ámbito del Derecho Romano, ya que al constituirse formaban una especie de semi-afinidad e impedían el matrimonio de las personas que se encontraban previamente prometidas en matrimonio por medio de esponsales, con otra que no fuera la previamente designada en los esponsales.

La institución social de los esponsales, es decir, la promesa solemne de futuras nupcias era muy importante en la antigua Roma. Podemos constatar dicha importancia y la antigüedad de esta institución cuando vemos que, en las poblaciones del Lacio, antes de que este territorio fuera contemplado como Romano, ya existían los esponsales y estos eran de

⁹ El hecho de que las mujeres pudieran casarse desde los 12 y los hombres desde los 14 años de edad es una cuestión relacionada con los fines de procreación, porque a esa edad se consideraba que habían alcanzado la pubertad, es decir, que eran sexualmente capaces. Para constatar lo previamente mencionado podemos citar un fragmento del título *De ritu nuptiarum* (Del rito nupcial), localizado en el *Digesto* 23, 2, 4: *Minorem annis duodecim nuptam tunc legitimam uxorem fore, cum apud virum explesset duodecim annos*, cuya traducción es la siguiente: "La <mujer> casada menor de doce años, cuando hubiese cumplido los doce años de edad, entonces será esposa legítima".

¹⁰ De acuerdo con el *Digesto* 23,1,8 la locura (*furor*) es un impedimento para contraer esponsales; sin embargo, si alguno de los prometidos cayera en esta condición, una vez contraídos, no se anularían los esponsales.

¹¹ *Tunc autem solum dissentiendi a patre licentia filiae conceditur, si indignum moribus vel turpem sponsum ei pater eligat* (D. 23, 1, 12, 1). La traducción del fragmento anterior dice: "Pero, entonces, se concede a la hija la facultad para disentir del padre, sólo si el padre le elige un esposo indigno por sus costumbres o torpe". Los romanos consideraban como "indignos" o "torpes" a las personas deshonorosas o que se dedicaran a un oficio que sea mal visto ante la sociedad, como aquellas que se empleaban en actividades circenses o como verdugos.

¹² *Tutor factam pupillam suam nec ipse uxorem ducere nec filio suo in matrimonio adiungere potest* (D. 23,1,15), cuya traducción es la siguiente: El tutor mismo no puede tomar por esposa a la instituida <como> pupila suya, ni unirla a su hijo en matrimonio.

tal importancia que su cumplimiento estaba garantizado por una acción llamada *actio ex sponsu*, con la finalidad de obligar a pagar una cantidad al prometido o la prometida que habían incumplido la promesa, como una especie de indemnización a la parte afectada.

Aunque hay noticia de que en la época arcaica¹³ se castigaba el incumplimiento de los esponsales, en el Derecho Romano clásico,¹⁴ a pesar de que se hubieran celebrado esponsales, ya no había una medida que pudiese obligar al *sponsus* o a la *sponsa* a contraer matrimonio y en esa época se prohibió la *stipulatio poenae*, es decir, la cláusula penal añadida al acto de los esponsales; el hecho de que se quitara la penalización al incumplimiento, obedece a un criterio que hacía desechar cualquier tipo de coacción que interviniese en el matrimonio, forzando la unión de dos personas que no querían estar juntas.¹⁵

A pesar de que incumplimiento de los esponsales no se encontrara penado por la ley, el factor ético en la sociedad, constreñía la voluntad de las personas que los habían contraído, de manera que terminaran por cumplir la promesa previamente hecha y contrajeran matrimonio.

Los esponsales se consolidaban entre los antiguos romanos con el objetivo de hacer alianzas políticas o sociales, para conservar un buen linaje familiar; por ejemplo, cuando los hijos de dos personas pertenecientes al estatus senatorial contraían esponsales, lo hacían para garantizar la dignidad de su descendencia.

II. Transmisión del Derecho Romano a la legislación civil mexicana

A pesar de que la magna civilización romana cayó debido a los problemas internos del imperio, aunados a las oleadas de invasores, sobre todo de los germanos, su Derecho perviviría fundamentalmente a través del Cor-

¹³ Se considera como época arcaica en el derecho romano al periodo comprendido desde la fundación de Roma en el año 753 a.C. hasta el 130 a.C., cuando comienza la época clásica del derecho. En esta fase, la principal fuente del derecho fueron las costumbres de los ancestros o *mores maiorum*. La principal fuente que tenemos de esta época es la *Lex Duodecim Tabularum* o Ley de las Doce Tablas. Cfr. D'Ors, A.; *Derecho Privado Romano*, op. cit., § 6.

¹⁴ El periodo del Derecho Romano clásico, que comprende del año 130 a.C. al 230 d.C., suele dividirse en 3 etapas: 1. primera etapa clásica, del 130 al 30 a.C.; 2. etapa clásica alta o central, del 30 a.C. al 130 d.C. y 3. etapa clásica tardía, del 130 al 230 d.C. *Ibidem* § 7.

¹⁵ Cfr. Bonfante, P.; *Instituciones de Derecho Romano*, 5ª ed., versión en español de la 8ª ed. italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa, Madrid, REUS, 1979, p. 195.

pus Iuris Civilis y seguiría siendo difundido por Europa bajo la forma de *Ius commune*. La institución de los esponsales, así como otras instituciones jurídico-políticas de origen romano, que encontramos en el *Digesto* justinianeo perviviría, a través de los siglos en las legislaciones y llegaría a México como parte de la recepción del Derecho Romano.

El proceso de creación de las codificaciones modernas comenzó con el Derecho Civil. La codificación civil no alteró sustancialmente el contenido de las instituciones de esa materia.

Conforme avanzó el proceso de codificación, se abandonó el ideal *Iusnaturalista* de crear y plasmar sólo algunas pocas reglas de carácter universal. Lo que en realidad se hace mediante este proceso es actualizar con un nuevo lenguaje y sistematizar las instituciones civiles, las cuales seguían estando conectadas intrínsecamente con las contenidas en el *Corpus Iuris Civilis* creado por Justiniano.

A continuación, trataremos acerca de dos de los principales códigos del proceso codificador moderno que fueron de importancia fundamental para el proceso de codificación civil mexicano.

1. Código Civil francés

El Código Civil francés (*Code Civil Français*), también conocido con el nombre de Código de Napoleón es considerado como el primer código moderno. Fue promulgado durante el gobierno de Napoleón Bonaparte el 21 de marzo de 1804 y aún se encuentra en vigor con sus respectivas adecuaciones.

Para la creación del Código Civil, Napoleón Bonaparte nombró una comisión compuesta por cuatro juristas, los cuales crearon el *Code Civil* con 2281 artículos, en los cuales se recoge y sistematiza el derecho francés preexistente, el cual estaba basado en el Derecho Romano; aunque en esta obra se agregaban las opiniones de los peritos en derecho franceses. El nuevo Código tomó como base el derecho de la antigüedad romana en materia de propiedad, obligaciones y diversos contratos.¹⁶

Se considera una innovación debido a que rompe con la estructura jurídica del *Ancien Régime* al eliminar las normas que sólo concernían a una porción de la población y fomentaba su estratificación, es decir, formulando normas que se aplicaran de manera igual a todas las personas.

¹⁶ Batiza, R., "El derecho romano en el Código Civil francés y en los Códigos Civiles mexicanos de 1870, 1884 y 1928", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 1990, p. 455.

El Código Napoleónico fue una de las piedras angulares para la formación del Código Civil de Oaxaca, promulgado entre el año 1827 y 1829 y para los Códigos de 1870 y de 1884 del Distrito Federal, los cuales serían tomados en cuenta por otros Estados para la formación de sus Códigos Civiles.

2. Código Civil alemán

Otro Código de suma importancia para la legislación civil de México fue el Código Civil Alemán, es decir, el *Bürgerliches Gesetzbuch* (también conocido como *BGB*); el texto jurídico fue promulgado en 1896 y entró en vigor el primero de enero de 1900.

Después del surgimiento e implementación del Código Francés, Alemania sintió la necesidad de crear un Código Civil que organizara y sistematizara sus leyes. Durante la creación del Código surgieron diversas controversias debido a que muchos juristas se negaban a abandonar el derecho que ya veneraban como países herederos del *ius commune*, es decir, el Derecho Romano; algunos de los defensores más férreos, pertenecientes a la Escuela Histórica del Derecho, postulaban que no era necesario formular un Código, porque les parecía suficiente con el Derecho Romano y consideraban que la creación de un nuevo código era un atentado contra su Escuela, la cual consideraban como salvaguarda del derecho de la antigua Roma.

A pesar de la controversia, *a posteriori*, se vieron en la necesidad de la formulación de un código que sistematizara sus leyes.

El Código de Alemania fue uno de los textos que tuvo gran influencia en la creación del Código para el territorio del Distrito Federal de 1928, el cual es de gran importancia debido a que aún se encuentra en vigor con sus respectivas adecuaciones.

III. Reminiscencias del Derecho Romano en el Código Civil mexicano

1. La codificación civil mexicana

La codificación civil en México fue un suceso relativamente moderno que comenzó a inicios del siglo XIX. Mediante este proceso se creó el cuerpo legal que contiene de manera sistemática y ordenada el Derecho Civil mexicano. A lo largo de la historia de los Estados Unidos Mexicanos han existido diversos Códigos Civiles.

En la legislación mexicana, al ser una nación heredera de la tradición jurídica romano canónica, podemos encontrar diversas instituciones jurídico-políticas de la antigüedad romana; sin embargo, esta herencia se localiza especialmente en la rama del Derecho Civil, sobre todo en las secciones referentes a las personas, familia, bienes, sucesiones, contratos y obligaciones.¹⁷

Un posible antecedente de la creación del Código Civil lo encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812, debido a que siguió el modelo liberal europeo, el cual contemplaba la codificación del derecho como un aspecto conveniente. A pesar de lo anterior, el proceso codificador no se llevó a cabo en esa época, debido a que, gracias al movimiento y a la guerra de independencia, se favoreció más la creación de textos constitucionales que de codificaciones. Los diversos cambios en la forma de gobierno que se suscitaron, aunado al proceso de independencia, desataron la inestabilidad de la nación mexicana, lo cual fue un obstáculo más para la creación de un Código. Posteriormente, hasta el gobierno del presidente Benito Juárez fue que se creó el Código Civil de 1870; aunque cabe mencionar que, con anterioridad, ya habían sido creado el Código del Estado de Oaxaca, promulgado entre 1827 y 1829, y el del Estado de Zacatecas de 1829, el cual nunca entró en vigor.

2. Los esponsales en el derecho mexicano

El derecho mexicano, proviene de la tradición jurídica romano-canónica, por lo cual aún podemos encontrar vigentes en él diversas instituciones jurídicas, políticas y sociales que surgieron en la antigüedad romana, con

¹⁷ Cfr. Iglesias R., / Morineau M.; "La influencia del derecho romano en el derecho mexicano: los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928", en *Revista de Derecho Privado*, UNAM, 1992, p. 50.

sus respectivas adecuaciones. Éste es el caso de los esponsales, los cuales aún perviven en algunos de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de nuestra nación.

De acuerdo con el *Concepto de Esponsales que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano* (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escrito por Alicia Elena Pérez Duarte: “(Del latín *sponsales*, *sponsus*, esposo, mutua promesa de casarse). En la legislación mexicana se le define como un acuerdo previo de voluntades o promesa, realizado por escrito, con miras a la celebración de un futuro matrimonio”.

Actualmente podemos encontrar esta institución en siete de los Estados de la República Mexicana. Las entidades federativas que aún conservan la figura de los esponsales son las siguientes: Aguascalientes, Campeche, Colima, Durango, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala. Los demás Estados han derogado esta figura de sus Códigos Civiles.

En el Código Civil del Estado de Aguascalientes los esponsales se encuentran contenidos en el Título quinto “De la familia”, Capítulo primero, abarcando del Artículo 136 al 142.¹⁸ En donde se trata acerca de la constitución de los esponsales y de la aceptación de la promesa de matrimonio, la cual se entiende que es aceptada siempre y cuando ninguno de los prometidos exprese estar en desacuerdo (Artículo 136 bis). Este

¹⁸ “Artículo 136.- Se entiende por familia a todo grupo de personas que habitan una misma casa, que se encuentren unidos por el vínculo del matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo o civil, y que por la ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar;

Artículo 136 Bis.- La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales. La aceptación se presume mientras no se demuestre lo contrario;

Artículo 137.- Sólo pueden celebrar esponsales las personas que han cumplido dieciocho años; Artículo 138.- (Derogado el 22 de febrero de 2016);

Artículo 139.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa;

Artículo 140.- El que, sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra persona hubiere hecho con motivo del patrimonio proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando la duración por el noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente;

Artículo 141.- Las acciones a las que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa de la celebración del matrimonio;

Artículo 142.- Si el matrimonio no se celebra, tiene derecho los prometidos de exigir la devolución de lo que hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales”. Código Civil del Estado de Aguascalientes: <http://www.congresoags.gob.mx/Transparency/getlaws#> (última consulta: febrero 2019).

código dice quiénes pueden contraerlos, es decir, las personas mayores de 18 años (Artículo 137); que los esponsales no producen la obligación de contraer matrimonio y que no se puede estipular ninguna pena por no llevarse a cabo el matrimonio prometido (Artículo 139); que, en caso del rompimiento de esponsales, se deberá indemnizar al prometido, pagando los gastos que la otra parte hubiese hecho en función del futuro matrimonio y que habrá reparación de daño moral por parte de la prometido que hubiese roto los esponsales sin una causa grave de por medio cuando “la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes”,¹⁹ dañase la reputación del otro prometido (Artículo 140); que la acciones para dicha indemnización del daño moral del prometido que rompió los esponsales al otro inocente sólo podrán ejercitarse dentro de un año, contado desde la disolución de los esponsales (Artículo 141); y, que si no se llevase a cabo el matrimonio prometido, se deberán regresar al otro prometido lo que se hubiere donado para el matrimonio acordado y se deberá indemnizar al prometido inocente por reparación de daño moral. La indemnización por los gastos efectuados o por daño moral, sólo puede ejercitarse durante el primer año, después de la disolución de los esponsales.

En el Código Civil del Estado de Campeche encontramos la figura de los esponsales en el Título quinto, Capítulo primero, entre los Artículos 150 a 156. Al igual que en el Código anterior, se dice que para la constitución de los esponsales debe constar por escrito la voluntad de ambos contrayentes (Artículo 150). Existe una diferencia entre ambos Códigos con respecto a la edad estipulada para contraer esponsales, la cual es de dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer (Artículo 151); tomando en consideración la edad, se establece que, cuando los prometidos son menores de edad, deberán contar con el consentimiento de sus representantes legales (Artículo 152). Al igual que en el Código Civil de Aguascalientes, en el de Campeche los esponsales no producen la obligación de contraer matrimonio (Artículo 153), y también, en caso de disolución injustificada, se deberá de indemnizar al prometido inocente que ha sido afectado (Artículo 154), y las acciones que se efectuen para lograr la indemnización del prometido afectado sólo podrán ejercitarse dentro de un año, después de la disolución de los esponsales (Artículo 155), y se podrá exigir la devolución de las donaciones realizadas con motivo de las futuras nupcias, dentro del plazo de un año después de la fecha del rompimiento de la promesa matrimonial (Artículo 156).²⁰

¹⁹ Código Civil del Estado de Aguascalientes: <http://www.congresoags.gob.mx/Transparency/get-laws#> (última consulta: mayo 2019).

²⁰ “Artículo 150.- La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales;

En el Código Civil para el Estado de Colima encontramos la institución de los esponsales contenida en el título quinto, capítulo primero y trata acerca del tema del artículo 139 a 144. Nuevamente se indica que la promesa de matrimonio debe contener la voluntad de los prometidos por escrito (Artículo 139). Al igual que el Código de Aguascalientes establece la edad de dieciocho años para los contrayentes de dicha institución (Artículo 140); que los esponsales no producen la obligación de contraer nupcias y no se impondrá pena alguna ante el incumplimiento (Artículo 141); que, en caso de incumplimiento de la promesa de matrimonio sin alguna causa grave que justifique la disolución de esponsales, se deberá indemnizar al prometido afectado por los gastos que hubiese hecho con motivo de las futuras nupcias y a título de reparación de daño moral (Artículo 142). Como los dos Códigos anteriores, en caso de disolución de esponsales, se establece que, dentro del plazo de un año, después del rompimiento de la promesa de futuras nupcias, se podrá pedir la indemnización del prometido afectado, la reparación del daño o la devolución de lo que se hubiese donado con la intención de que fuera para las futuras nupcias (Artículos 143-144).²¹

Artículo 151.- Sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce;

Artículo 152.- Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales;

Artículo 153.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio; pero podrá estipularse en ellos que los prometidos quedarán sujetos a las penas que convengan para el caso de no cumplirse la promesa; penas que tendrán lugar cuando la falta de cumplimiento sea injustificada a juicio de la autoridad judicial;

Artículo 154.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente;

Artículo 155.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio;

Artículo 156.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año contado desde el rompimiento de los esponsales". Código Civil del Estado de Campeche: <http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/component/advlisting/?view=download&format=raw&fileId=811> (última consulta: mayo 2019).

²¹ "Artículo 139.- La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales; Artículo 140.- Solo pueden celebrar esponsales las personas que han cumplido dieciocho años;

Artículo 141.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa;

En el Estado de Durango nuevamente encontramos la institución de nuestro tema de investigación en el Título quinto, Capítulo primero, titulado, “de los esponsales”, abracado entre los Artículos 134 a 140. Una peculiaridad es que, en este Código, no se establece la edad de los contrayentes en el texto. Al igual que en los Códigos anteriormente mencionados, se estipula que los esponsales deben expresar la voluntad de los contrayentes por escrito (Artículo 134); que no producen obligación de contraer matrimonio (Artículo 137); que se debe indemnizar por daño moral al prometido afectado por la disolución de los esponsales injustificadamente y por los gastos que hubiese realizado en función de la promesa de matrimonio (Artículo 138); que el plazo para exigir la reparación del daño moral y la indemnización es de un año, a partir de la fecha del rompimiento de los esponsales (Artículos 139-140).²²

Artículo 142.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo de la promesa de matrimonio proyectada. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando, por la duración del noviazgo la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad de la celebración del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente;

Artículo 143.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración de la promesa del matrimonio;

Artículo 144.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contando desde el rompimiento de los esponsales”. Código Civil del Estado de Colima: http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c_biblioteca/constitucion (última consulta: mayo 2019)

²² “Artículo 134.- La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales;

Artículo 135.- Derogado;

Artículo 136.- Derogado;

Artículo 137.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, si en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa;

Artículo 138.- El que sin causa grave a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad de matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente;

Artículo 139.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contando desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio;

Artículo 140.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año,

En el Código Civil del Estado de Nuevo León encontramos a los esponsales, al igual que en los demás códigos que hemos estudiado, en el Título quinto, Capítulo primero. El tema se aborda del Artículo 139 al 145. En este Estado la promesa de matrimonio debe ser constituida por la voluntad expresa de los prometidos, haciéndose constar por escrito y sólo podrá ser celebrada por mayores de 18 años (Artículos 139-140); también encontramos que no producen la obligación de contraer el matrimonio, aunque, en caso de rompimiento sin causa justificada, se deberá indemnizar al prometido inocente por los gastos que se hayan hecho por causa de las futuras nupcias y por reparación de daño moral (Artículos 142-143). Las acciones previamente mencionadas sólo podrán ejercitarse dentro de un año, después del día en el que se disolvieron los esponsales (Artículos 144-145).²³

La institución de los esponsales en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, a diferencia de los anteriores en donde lo encontramos en el Título quinto, se localiza en el Título tercero, Capítulo primero. El contenido referente a la institución se localiza en los Artículos 124 a 129. Este Código establece que la promesa de futuras nupcias podrá efectuarse estableciendo la voluntad de los prometidos mayores de edad por escrito, sin que por este hecho queden obligados a casarse (Artículos 124-126); también se dice que si se disolviese la institución sin que hubiese una

contando desde el rompimiento de los esponsales". Código Civil del Estado de Durango: <http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-estatal/> (última consulta: mayo 2019).

²³ Artículo 139.- La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales;

Artículo 140.- Sólo pueden celebrar esponsales "el hombre y la mujer" que han cumplido dieciocho años;

Artículo 141. DEROGADO;

Artículo 142.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa;

Artículo 143.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o defiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente;

Artículo 144.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio;

Artículo 145.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales. Código Civil para el Estado de Nuevo León: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/ (última consulta: mayo 2019).

causa grave para esto, el prometido inocente deberá ser indemnizado por los gastos que hubiese realizado por el matrimonio futuro y por el concepto de reparación de daño moral. A diferencia de los cinco Códigos anteriores, en donde se da un año a partir del día en el que se rompen los esponsales para ejercer la indemnización del prometido inocente y para exigir lo que se hubiese donado en función del matrimonio, en este Código se contempla la temporalidad de seis meses, contados después de la fecha del rompimiento de los esponsales (Artículos 126-129).²⁴

El último Código que aún contiene la institución de los esponsales en su texto es el del Estado de Tlaxcala. En el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala la institución se encuentra plasmada entre los Artículos 39 a 41 y, al igual que en el Código de Tamaulipas, en este texto encontramos los esponsales en el Título tercero (en vez del Título quinto como en los Códigos de Aguascalientes, Campeche, Colima, Durango y Nuevo León), Capítulo primero. En este Código nos encontramos con la particularidad de que no se establece para la constitución de los esponsales que se deba expresar la voluntad de los contrayentes por escrito (Artículo 39) y, que con respecto a la edad de los contrayentes, no se mencione expresamente la edad con la que deberán contar para establecer la institución, ya que dice en el Artículo 39 que “pueden prometerse en matrimonio los que tienen la edad requerida para contraerlos”; lo anterior, al no ser especificado en este Código (de igual manera que en el Código

²⁴ Artículo 124.- La promesa de matrimonio que se hacen mutuamente el hombre y la mujer, constituye los esponsales;

Artículo 125.- Sólo pueden prometerse en matrimonio las personas que cumplan la mayoría de edad;

Artículo 126.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa;

Artículo 127.- El que sin causa grave, a juicio del Juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. En cualquiera de los casos anteriores, el prometido culpable perderá en beneficio del inocente, las donaciones que le hubiere hecho. También pagará el prometido que sin causa grave falta a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el Juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente;

Artículo 128.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercerse dentro de seis meses, contados desde el día del rompimiento de los esponsales;

Artículo 129.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos salvo lo establecido en el Artículo 127, de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará seis meses, contado desde el rompimiento de los esponsales. Código Civil del Estado de Tamaulipas: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/14%20Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Tamaulipas%20120618.pdf> (última consulta: mayo 2019).

de Durango), nos deja pensando si se hace referencia a la mayoría de edad o, como en el caso del Código de Campeche, a los dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer.

Con referencia a la disolución de esponsales, en el Código de Tlaxcala se establece que se podrá exigir la indemnización por los gastos realizados en función del futuro matrimonio y por la reparación del daño moral del prometido inocente y, al igual que la mayoría de los Códigos que contienen la institución de los esponsales (exceptuando el del Estado de Tamaulipas), las acciones de indemnización y de reparación de daño moral sólo podrán ejercitarse dentro de un año, después de la fecha de rompimiento de los esponsales.²⁵

De los textos anteriormente citados podemos vislumbrar que el elemento básico de la constitución de los esponsales en México sigue siendo la promesa de un futuro matrimonio con base en la voluntad de los prometidos. Sólo que, a diferencia de la antigua Roma, tienen que ser ellos mismos quienes los lleven a cabo, debido a que sería *contra lege* que alguien más los constituyera sin el consentimiento expreso de los contrayentes.

De acuerdo con los textos previamente estudiados, exceptuando el Código de Tlaxcala, la promesa de futuras nupcias generalmente se realiza por escrito.

Sólo pueden prometerse en matrimonio los que tienen la edad requerida para contraerlo. Antes la edad mínima para contraer matrimonio era

²⁵ Artículo 39.- La promesa de matrimonio, que se hacen mutuamente el hombre y la mujer, constituyen los esponsales. Sólo pueden prometerse en matrimonio los que tienen la edad requerida para contraerlo. Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa;

Artículo 40.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente. Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año contado desde el rompimiento de los esponsales;

Artículo 41.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2017/03/C%C3%B3digo-Civil-para-el-Estado-Libre-y-Soberano-de-Tlaxcala.pdf> (última consulta: mayo 2019).

para los hombres y las mujeres 16 y 14 años, respectivamente; sin embargo ahora, en algunos Estados, como es el caso de la Ciudad de México a partir del año 2016, la edad mínima son los 18 años de edad. De acuerdo con los Códigos analizados, se requiere ser mayor de 18 años, excepto en en el Estado de Tlaxcala en donde no se especifica la edad de los contrayentes y en el Estado de Campeche, en donde se permiten los esponsales a partir de los 16 años para el hombre y 14 para la mujer, siempre y cuando cuenten con el consentimiento de sus tutores.

Según las legislaciones en las que aún perviven los esponsales estos no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa”; sin embargo:

el que, sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

En los siete códigos civiles que hemos estudiado encontramos como una intersección el hecho de que ante el rompimiento de esponsales por una causa grave, se deberá indemnizar al prometido inocente por los gastos que éste hubiese realizado en función de la promesa de futuras nupcias y se le deberá indemnizar también por el cargo de reparación de daño moral; con respecto a este último punto, encontramos una variación en lo referente a la temporalidad durante la cual se podrá exigir la indemnización, ya que la mayoría de Códigos establece que el tiempo para ejercitar la acción será de un año, excepto por el Código del Estado de Tamaulipas, en donde se establece el periodo de seis meses.

A pesar de que los Esponsales aún perviven en siete Entidades Federativas, esta institución fue derogada del Código Civil Federal el 7 de noviembre de 2013 y el Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, porque de acuerdo con las opiniones “la institución de los esponsales desde hace mucho tiempo se encuentra inoperante, obsoleta e inadecuada a las necesidades reales de la población, en virtud de que ya no responde a las expectativas de la

sociedad actual”;²⁶ a pesar de dicha opinión, consideramos que los esponsales aún tienen valor en la costumbre y por tal motivo no se han derogado de los Códigos Civiles de todas las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe mencionar que la derogación de los artículos referentes a esta institución en el ámbito federal no afecta a las legislaciones de los Estados que todavía la contemplan, debido a que el Código Federal sólo es un marco de referencia para la jurisprudencia, ya que, en materia de derecho familiar, el derecho *de facto* se aplica de acuerdo con las legislaciones estatales y éste sólo queda sujeto a su ámbito de competencia. Por lo anterior, la legislación referente a los esponsales, que ha quedado plasmada en los Códigos de estos Estados, tiene un ámbito de aplicación local.

IV. Conclusiones

Consideramos que es fundamental seguir estudiando las fuentes jurídicas a partir de sus fuentes, debido a que el Derecho Romano ha legado muchas de las instituciones jurídico-políticas a la nación mexicana. Para comprender estas últimas con claridad, es menester investigar cómo han evolucionado y se han adaptado a las necesidades del mundo actual.

El análisis de las instituciones jurídicas, sociales y políticas es fundamental si se desea comprender a profundidad los cambios y fenómenos del México contemporáneo.

México, al ser un heredero del sistema romano-germánico fue heredero de la institución de los esponsales, los cuales ya existían desde la antigüedad romana, y aún los podemos encontrar en algunos Códigos Civiles de diversas Entidades Federativas. Actualmente, debido a diversos aspectos jurídicos y sociológicos, los esponsales están cayendo en desuso en México, por lo que pueden considerarse como una institución social en “peligro de extinción”, ya que sólo los encontramos contemplados en siete de los treinta y dos Estados que conforman los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, a pesar de su paulatina desaparición, aún perviven como un vestigio de la antigua institución romana.

²⁶ *Diario Oficial de la Federación*: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/111_DOF_24dic13.pdf (última consulta: mayo 2019).